



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 30 DE MAYO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 27, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cuaderno 03 – Excepciones Previas

Tibirita, Cund., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA”, propuesta por el apoderado judicial del demandado JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ, conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

Por auto que data de noviembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la presente demanda declaración de pertenencia, ordenando surtir el emplazamiento de los demandados, y posteriormente con auto del 26 de marzo de 2021, la notificación del demandado JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de HEREDERO DETERMINADO de la titular de derecho real de dominio ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ.

Habiendo sido notificado el convocado, procedió dentro del término a contestar el líbello genitor formulando excepciones previas en escrito separado; de las cuales en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P. se corrió traslado a la parte actora y venció en silencio.

La excepción formulada es la prevista en el núm. 9° del art. 100 del Estatuto General del Proceso, esto es “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA”, para cuyo sustento expone que la titularidad del bien cuya prescripción se pretende está a nombre de la fallecida ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ (†), quien lo adquirió por adjudicación en sucesión de sus padres tramitada ante esta Sede Judicial, cuyos herederos determinados son MARÍA ALICIA MUÑOZ MUÑOZ, JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ, FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ y OTILIA MUÑOZ MUÑOZ, los dos últimos mencionados ya fallecidos.

Asegura, de común acuerdo y ante el fallecimiento de la titular de derecho real de dominio, sus hijos realizaron una distribución de los bienes de la causante, correspondiendo el bien denominado “SAN ANTONIO” a JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ, FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ (†) y OTILIA MUÑOZ MUÑOZ (†).

Con relación al heredero determinado FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ (QEDP), afirma contrajo matrimonio católico con la hoy demandante GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ, según lo confesado en el hecho segundo de la demanda y de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio aportado, fruto de cuya unión asegura se procrearon 3 hijos, a saber, FRANCISCO MUÑOZ MARTÍN, YAMID MUÑOZ MARTÍN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN, de tal suerte que

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

acaecido el deceso del señor FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ, se produjo la transmisión de los derechos sucesorales de este a sus 3 hijos con arreglo a lo previsto en el art. 1014 del C.C., dado que por ser un bien proveniente de herencia se encuentra excluido del haber social art. 1782 ibídem, sin que se observe en las diligencias la vinculación de los herederos determinados del señor FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ, estimando imperioso que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos tratándose de un litisconsorcio necesario.

RÉPLICA:

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante; no obstante, dentro del término legal para pronunciarse guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se procederá al estudio de la excepción propuesta, "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTESES NECESARIOS en la que el extremo demandado basa su proposición en que no se tuvo como extremo pasivo a los señores FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN, herederos determinados del heredero de la titular de derecho real FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ.

Pues bien, el litisconsorcio necesario a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado ...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...". (Negrilla fuera de Texto).

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por su parte el artículo 87 de la misma obra preceptúa en lo pertinente "... Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. **Cuando se pretenda demandar en**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...". (Negrilla fuera de Texto).

Respecto a la vinculación de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto General del Proceso, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de antaño en sentencia del 29 de marzo de 2001, rad. 5740, citada en la sentencia SC1627 del 10 de octubre de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta:

"(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, **tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca**, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, **pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados** a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; **con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado**". (Negrilla fuera de Texto).

Así entonces, es claro para este Despacho Judicial que la falta de vinculación por pasiva dentro de este proceso de los herederos determinados del heredero de la titular de derecho real FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ, esto es, FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN, vulnera gravemente el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Ahora bien, aunque no se acreditó su calidad por parte del gestor judicial de demandado, queda entonces claro para esta judicatura que, en efecto para la época de la presentación de la demanda, la parte demandante no formuló la misma en contra de tales herederos determinados, que por demás son sus hijos de allí que no puede desconocer su existencia, entonces éstos, los herederos determinados ya vinculados al trámite y los herederos indeterminados de la extinta ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ, conforman un litisconsorcio necesario por pasiva, de allí la importancia de la integración y vinculación de estos últimos, pues se insiste, es imperioso convocar en calidad de demandados a herederos ciertos y determinados del fallecido FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ heredero a su vez de la titular de derecho real.

De este modo, y en uso de esa facultad otorgada por la ley, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, esta agencia judicial en los términos de los artículos 61 y 100 numeral 9 ° de la obra adjetiva, declarará probada la excepción previa propuesta, y como consecuencia de ello se ordenará la vinculación e integración del contradictorio por pasiva con los señores FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN en representación de su padre FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ, para lo cual habrá de requerirse a la

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

parte demandante primeramente, para que allegue la prueba de la calidad con que se les cita, pues no obra copia de los registros civiles de nacimiento de éstos, y a continuación a fin de que proceda a su notificación bien sea en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, o de la Ley 2213 de 2022, lo que se producirá una vez el apoderado del extremo activo indique al Despacho la dirección física o de correo electrónico, en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados.

Vale precisar que la causa continuará su curso, una vez la integración del litisconsorcio se haya surtido completamente, adicionalmente no se condena en costas toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR prospera la excepción previa contenida en el Núm. 9 ° del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO. – ORDENAR la vinculación e integración del contradictorio por pasiva con los señores **FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN** en representación de su fallecido padre FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ heredero a su vez de la titular de derecho real ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que allegue **en el término de diez (10) días**, prueba de la calidad de herederos de FRANCISCO MUÑOZ MUÑOZ (†) de los mencionados **FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN**, pues no obra copia de sus registros civiles de nacimiento en el plenario.

CUARTO. – ORDENAR a la parte demandante informe el lugar de ubicación física o electrónica de **FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN** para fines de notificación, advirtiéndole que la causa continuará su curso, una vez la integración del litisconsorcio se haya surtido completamente.

QUINTO. – NOTIFICAR a los señores **FRANCISCO MUÑOZ MARTIN, YAMID MUÑOZ MARTIN y YOHANA MUÑOZ MARTÍN**, bien sea en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P, o de la Ley 2213 de 2022, una vez el apoderado del extremo activo indique al Despacho la dirección física o de correo electrónico, en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados. Diligencias a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

Juez

Jorge Alberto Angee Roa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0cea67d55ecf41c1e0db00712015550665dfc5f27bc504266dbb394d465aa**

Documento generado en 29/05/2023 08:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>